



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de febrero de 2.023.

TUTELA: 2023-0179
ACCIONANTE: CAMILA IBETH MUÑOZ BUITRAGO
ACCIONADO: COMPENSAR EPS Y ASISTIR
MOSQUERA
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **CAMILA IBETH MUÑOZ BUITRAGO** quien actúa en causa propia, contra la **EPS COMPENSAR y LA IPS ASISTIR MOSQUERA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta la actora, que se encuentra afiliada a la EPS COMPENSAR, que hace 3 años se encuentra incapacitada por el diagnóstico: ARTROSIS POSTRAUMATICA DE CODO IZQUIERO.

Como paciente y afectada lleva más de tres años solicitando le sean realizadas las respectivas cirugías, que inicialmente tuvo una junta médica el día 13 de marzo de 2020, donde se decidió que debía practicarse una cirugía de codo, le hicieron un examen físico y de esa junta se concluyó que debía empezar proceso con el Dr. Vargas para primera cita con ortopedista, lamentablemente empezó la pandemia, lo cual entorpeció el proceso y fue alargado por el tiempo.

Refiere que después de pasar la pandemia, empezaron a habilitar las salas de cirugía, por lo que empezó de nuevo su proceso con el Dr. Vargas, con quien tuvo como siete citas, donde le ordenaban ordenes como electromiografía, ecografía articular, ecografía articular de hombro, neuro conducción por cada extremidad uno o más nervios, electrocardiograma de ritmo o de superficie, consulta de primera vez por medicina interna, tac miembros superiores y articulaciones, exámenes de laboratorio en varias ocasiones, orden de retiro de material osteosíntesis.

En el momento en que envían a una cita con medicina interna para tener el aval del profesional para la operación resulta que aparece en su electrocardiograma una serie de arritmias cardiacas, para lo cual se le

remite al cardiólogo, para que la revise y apruebe la cirugía, quien la reviso y autorizó la cirugía, por lo que vuelve con el Dr. Vargas quien le ordena nuevos exámenes y la remite con medicina laboral, la remite con fisioterapia, donde le manifiesta que no puede trabajar hasta tanto la operen y después de haber realizado la rehabilitación.

Señala que el proceso se siguió dilatando en cita con el Dr. Vargas, donde por cuarta vez le ordena exámenes prequirúrgicos, y al solicitar la cita, le informan que no tiene convenio con Compensar, por lo que inmediatamente solicita traslado con otro especialista, para lo cual la remiten con la Clínica Cobos, en Asistir Salud, le manifiestan que debe esperar hasta el 25 de enero de 2023, pero aún el 07 de febrero no pasa nada, no la llaman ni la contactan para cita con especialista, y lo que la asesora le manifiesta es que debe empezar de ceros, y no aguanta más dolor de su codo.

Indica que se le están vulnerado sus derechos como paciente, lleva tres años en este proceso el cual ha sido un poco tedioso por parte de la EPS ha habido mala información, mala comunicación la remiten de un lado a otro.

Adicional a este debido a su ARTROSIS que presenta en su codo izquierdo se han presentado otras patologías como espasmos musculares en el cuello, hombros y espalda, los cuales no le permiten ni siquiera rozar un espaldar de una silla y debe acostarse hacia un lado y otro lado.

2. Pretensiones.

Solicita el accionante se tutelen los derechos fundamentales y se ordene a la EPS COMPENSAR le programen cita con el especialista la puedan valorar y programar la cirugía ordenada.

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2.023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la EPS COMPENSAR y a la IPS ASISTIR, se vinculó a la SECRETARIA DE SALUD DE MOSQUERA y a la IPS CLINICA COBOS, para que ejercieran su derecho de defensa.

4. Respuesta de la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA

A través del representante legal de la entidad accionada, informó que la accionante se encuentra activa en el régimen contributivo de la EPS COMPENSAR, quien cuenta con una edad de 43 años

Respecto a los servicios de salud, se encuentran a cargo de la EPS COMPENSAR quien es la institución de garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes.

Respuesta de COMPENSAR EPS

A través del representante legal, informó que la paciente cuenta con pertinencia para el procedimiento reemplazo de codo izquierdo, el cual se

direccionó a la IPS LOS COBOS MEDICAL CENTER para que sea valorada por el especialista de ortopedia de mano y se emita ordenamiento médico para el procedimiento quirúrgico solicitado. En ese orden, la médico gestión de cohorte OMA requirió a la IPS para que informe la programación prioritaria con el especialista en ortopedia.

Solicita se requiere a la IPS LOS COBOS MEDICAL CENTER para que informen la programación inmediata de la cita de medicina especializada, ya que COMPENSAR EPS no tiene facultades sobre el manejo de la agenda de esta institución.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela respecto a COMPENSAR EPS máxime cuando no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales por parte de su representada.

IPS LOS COBOS MEDICAL CENTER S.A.S.

Procede a informar ha agendado cita con la especialidad de ortopedia de hombro para el día 01 de marzo de 2023 a las 2 de la tarde, para lo cual adjunta orden de servicios.

Conforme lo anterior, solicita se niegue la presente tutela por las razones anteriormente anotadas.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa pues la señora **CAMILA IBETH MUÑOZ BUITRAGO**, ha instaurado acción de tutela, tras considerar que han vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y vida digna en contra de la **EPS COMPENSAR**.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente se vulneran.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e integridad personal.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL AMPARO DE LOS DERECHOS A LA SALUD

En pronunciamiento (sentencia T 092 de 2018), la Corte Constitucional reiteró los principios que, en el ámbito de la prestación de servicios de salud, deben siempre tenerse en cuenta. Al respecto señaló:

“Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.” La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.” Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce

del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”. (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”

I. DEL CASO CONCRETO

Solicita la accionante **CAMILA IBETH MUÑOZ BUITRAGO** se le protejan los derechos fundamentales a la salud y vida digna, y en consecuencia se ordene a la **EPS COMPENSAR** le programen cita con el especialista y se le programe la cirugía ordenada desde hace varios años.

Frente a las pretensiones de la accionante, de la Historia Clínica de la señora **CAMILA IBETH MUÑOZ BUITRAGO** de fecha 11/11/2022, “*PACIENTE FEMENINA DE 44 AÑOS CON DIAGNOSTICO DE 1) ANTECEDENTE DE OSTEOSINTESIS DE CODO IZQUIERDO – FRACTURA HUMERO DISTAL, COMPLEJA DE CODO Y METAFISIATRIA DE CODO IZQUIERDO CON COLAPSO ARTICULAR; 2) ARTROSIS POSTRAUMATICA DE CODO IZQUIERDO. ANALISIS “...EN PLAN DE SER LLEVADA A RETIRO DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS Y POSTERIOR REEMPLAZO DE CODO IZQUIERDO, SE SOLICITAN EXAMENES PREQUIRURGICOS, SE REMITE PARA VALORACIÓN POR MEDICINA LABORAL (INCAPACIDAD DE DOS AÑOS)*”

Igualmente se evidencia que para el año 2021/09/03 le fue ordenado el procedimiento CODIGO 13212 “*EXTRACCION QUIRURGICA DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS EN ANTEBRAZO CODO IZQUIERDO*”.

Se evidencia de los anexos allegados al escrito de tutela, que la accionante cuenta con múltiples órdenes y con exámenes efectuados para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico, el cual requiere se programe cita con el especialista, en la IPS LOS COBOS MEDICAL CENTER con quien la EPS COMPENSAR manifestó tener convenio vigente, acción que si no se efectúa podría ocasionar la afectación a los derechos fundamentales de la usuaria, pues se le estaría privando de un tratamiento dispuesto para resguardar su integridad, su salud y su vida,

escenario que es precisamente el que se revisa en esta acción constitucional.

Ahora bien, de cara a las pretensiones de la tutela, señaló **E.P.S. COMPENSAR** que se debe requerir a la **IPS LOS COBOS MEDICAL CENTER**, para que informe la programación inmediata de la cita médica especializada, ya que la entidad no tiene facultades sobre el manejo de la agenda de esa institución.

Por su parte, la **IPS LOS COBOS MEDICAL CENTER** informa que la accionante **CAMILA IBETH MUÑOZ BUITRAO** cuenta con orden de primera vez y control de ortopedia para el día 01 de marzo de 2023 a la hora de las 2 de la tarde.

No obstante, lo anterior, y atendiendo a lo expuesto por la accionante, a y a pesar de contar con cita de ortopedia para el 01 de marzo de 2023, el Despacho evidencia que no se verifica la programación para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico ordenado, evidenciándose que cuenta con ordenes médicas desde el año 2019, por lo tanto, para el despacho, la demora en practicarle el procedimiento ordenado por el médico especialista tratante de la accionante Doctor RODRIGO ALFONSO VARGAS LARA especialista en Ortopedia y Traumatología, desde el año 2021-09-03, vulnera de manera flagrante se insiste los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas y justas y a la continuidad del tratamiento, como quiera que el procedimiento fue ordenado por el médico especialista, a fin de tratar la patología que actualmente padece, para esta forma recuperar y mejorar su calidad de vida y obtener un tratamiento efectivo, de manera oportuna, aunado a esto, se encuentra de las funciones de las Entidades Promotoras de Salud, la de garantizar todas las citas, consultas, procedimientos, exámenes y servicios requeridos por el usuario, de manera oportunidad y sin dilación alguna.

Sumado a lo anterior, no puede perderse de vista, que la señora **CAMILA IBETH MUÑOZ BUITRAGO** es una persona de 44 años de edad, quien se encuentra incapacitada desde hace varios años, sin que haya podido retomar su vida laboral, dependiente de la cirugía ordenada y la consecuente rehabilitación de su brazo, lo que la convierte sin duda alguna en **sujeto de especial protección por parte del Estado**, razón por la que debe garantizársele el goce efectivo del derecho a la salud, comprendido en los siguientes aspectos, (i) el derecho a la salud es fundamental en todos los casos, (ii) todo usuario del Sistema de Salud tiene derecho a acceder a los servicios médicos que requiera con necesidad que estén incluidos en el POS o, que estando excluidos se cumpla con los requisitos jurisprudenciales establecidos para inaplicar el plan de beneficios, (iii) de acuerdo al artículo 153 y 187 de la Ley 100 de 1993, los usuarios del Sistema de Salud que no tienen recursos económicos para sufragar los servicios médicos, pueden acceder a estos en virtud del principio de solidaridad. (Sentencia T 175 de 2013).

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que en el presente asunto se reúnen a cabalidad los presupuestos de la jurisprudencia citada en el precedente jurisprudencial, centrándonos en las pretensiones de la acción

constitucional, el Juzgado ordenará a la **EPS COMPENSAR Y A LA IPS LOS COBOS MEDICAL CENTER** a través del gerente Director y/o representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, proceda adelantar todos los trámites tendientes a la autorización, programación y práctica de los siguientes procedimientos, VALORACIÓN POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA POR PRIMERA VEZ y emita ordenamiento para que procedimiento quirúrgico ordenado por el médico RODRIGO ALFONSO VARGAS LARA, denominado EXTRACCION QUIRURGICA DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS EN ANTEBRAZO CODO IZQUIERDO, lo cual debe realizarse en la IPS LOS COBOS MEDICAN CENTER o en la IPS con quien se tenga convenio, el cual se hace necesario para el manejo de la patología que actualmente padece la accionante, conforme a lo ordenado por el médico tratante.

Finalmente, por considerar que la vinculada **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, no vulneraron derecho fundamental alguno de la accionante, se exonerara de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y justas y a la continuidad del tratamiento de la señora **CAMILA IBETH MUÑOZ BUITRAGO**, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS COMPENSAR y LA IPS LOS COBOS MEDICAL CENTER S.A.S.**, a través de su Gerente, Director y/o representante legal, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda adelantar todos los trámites tendientes a la autorización, programación de los siguientes procedimientos: CONSULTA DE PRIMERA VEZ Y CONTROL DE ORTOPEDIA HOMBRO y SE EMITA ORDENAMIENTO MÉDICO PARA EL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO DENOMINADO EXTRACCION QUIRURGICA DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS EN ANTEBRAZO CODO IZQUIERDO, los cuales deberán continuarse en **LA IPS LOS COBOS MEDICAL CENTER y/o en la IPS con quien se tenga convenio vigente**, el cual se hace necesario para el manejo de patología que actualmente padece la señora **CAMILA IBETH MUÑOZ BUITRAGO**, conforme a lo ordenado por el médico tratante, por lo que la autorización, programación y práctica de todo lo antes citado se deberá llevar a cabo en un término no superior a QUINCE (15) DIAS contados a partir de la notificación de éste proveído.

TERCERO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional a **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

CUARTO. ADVERTIR A LA EPS COMPENSAR tiene la facultad de recobro en razón a la presente acción de tutela y por lo que no sea de su competencia, en aras de mantener el equilibrio financiero de la EPS

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a la accionada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

SÉPTIMO: REMITIR las presentes diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.

NOTIFÍQUESE

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ad7b3c0e9bcd9c03dafed88e3d9beaced3d395c46476621d85dad62f539253**

Documento generado en 22/02/2023 03:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>